

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-488/2017

**ACTOR:** LUIS CARLOS GÁLVEZ  
ESTRADA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
SERVICIO PROFESIONAL  
ELECTORAL NACIONAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Luis Carlos Gálvez Estrada, en su carácter de ciudadano, contra la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional.

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de Resultados.** El trece de junio de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, publicó, en la página de internet,

[http://www.ine.mx/wpcontent/uploads/2017/05/public-result\\_exam\\_hom-pdf](http://www.ine.mx/wpcontent/uploads/2017/05/public-result_exam_hom-pdf), dos listas, una que contiene los resultados obtenidos por los aspirantes mujeres y otra con los resultados de los aspirantes hombres, de los “RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y TÉCNICO-ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2016-2017 DE INGRESO PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APLICADO EL 27 Y 28 DE MAYO DE 2017 (ASPIRANTES HOMBRES).

**2. Solicitud del promovente.** Manifiesta el enjuiciante que el quince de junio de dos mil diecisiete, solicitó mediante escrito, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de los artículos 88 y 89 de los “Lineamientos del concurso público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, segunda convocatoria,” la solicitud de revisión de su examen de conocimientos generales y técnico-electorales.

Al efecto afirma, el peticionario que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, Luis Carlos Gálvez Estrada, presentó, ante la Sala Regional de este tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que la Sala Regional Ciudad de

México, conociera, de la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional.

**III. Recepción del expediente en la Sala Regional Ciudad de México.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió, en la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, el escrito citado en el párrafo que antecede, por lo cual, el aludido órgano jurisdiccional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 78/2017.

**IV. Acuerdo de remisión de expediente.** En esta misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por Luis Carlos Gálvez Estrada, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

**V. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto que antecede, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-610/2017, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes con la clave 78/2017.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-488/2017, con

motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Carlos Gálvez Estrada.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** Por proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-488/2017.

**VIII. Acuerdo de Competencia.** Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, derivado de la consulta competencial formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, esta Sala Superior, acordó que tenía la facultad para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que, se controvertía la presunta omisión de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la incorporación de los servidores públicos, de los organismos públicos locales electorales al servicio profesional electoral nacional.

**II. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>1</sup>, toda vez que se controvierte la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional.

**III. PROCEDENCIA.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>2</sup> como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** En el particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque los actores: 1) Precisan su nombre; 2) Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) Identifican el acto controvertido; 4) Mencionan a la autoridad responsable; 5) Narran los hechos en los que basa su demanda; 6) Expresan los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) Ofrecen pruebas, y 8) Asientan su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional, por lo que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, es dable considerar que la demanda se presentó oportunamente.

**3. Legitimación.** El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por el actor, por propio derecho, y en su calidad de ciudadano, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** En el particular, el actor, tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional.

**5. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna de los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Síntesis de agravios.**

El actor señala la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional.

Es decir, se tiene que en el caso concreto, el actor impugna la supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para

ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional, concretamente derivado de su pretensión de **acceder al cargo o vacante de Subdirector de Circunscripción Plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.**

## **2. Pretensión y causa de pedir.**

De la lectura integral del escrito de demanda se obtiene que la exigencia del actor es que esta Sala Superior ordene a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, que se dé respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional, concretamente, derivado de su pretensión de **acceder al cargo o vacante de Subdirector de Circunscripción Plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.**

Su causa de pedir la sustenta en que, el quince de junio de dos mil diecisiete, solicitó mediante escrito, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de los artículos 88 y 89 de los “Lineamientos del concurso público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”, segunda convocatoria, la solicitud de revisión de su examen de conocimientos generales y técnico-electorales; sin embargo, según lo afirma el accionante a la fecha, no ha recibido respuesta.

## **3. Estudio de fondo.**

A juicio de este órgano colegiado es **infundado** el concepto de agravio, por las siguientes consideraciones.

#### **4. Marco normativo.**

Al respecto, es necesario tomar en consideración, en primer plano que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 30, inciso 3 establece lo siguiente:

##### **Artículo 30.**

[...]

**3.** Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Por otra parte, las disposiciones normativas, previstas en los “Lineamientos del concurso público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”, en particular los enunciados normativos establecen en los numerales 88, 89 y 90, lo siguiente:

“CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. DE LA ACLARACIÓN Y DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 88. Las y los aspirantes que hayan presentado el examen podrán solicitar por escrito a la DESPEN, en sus oficinas, la aclaración de dudas que tengan respecto a su calificación en el Concurso Público.

Artículo 89. La solicitud de aclaración deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa, indicando el nombre de la persona aspirante, domicilio, teléfono de localización; así como su manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos y razones que dan motivo a su solicitud de aclaración. Dicha solicitud de aclaración deberá presentarse en la DESPEN dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se publique la calificación que desea aclarar la persona aspirante.

Artículo 90. La DESPEN, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud, deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para realizar la aclaración correspondiente. Una vez recabados dichos elementos, la DESPEN integrará la respuesta de la solicitud de aclaración, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, y la comunicará por escrito en el domicilio señalado por la persona aspirante que la haya solicitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Dicha aclaración no tendrá efectos vinculatorios y, es requisito para interponer impugnación en contra de los resultados referidos en el artículo 75 de estos Lineamientos.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte entre otras cosas que, el Instituto Nacional Electoral, regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo cual ejercerá la rectoría del sistema, su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

Así, derivado de las potestades administrativas descritas en el párrafo que antecede, el Instituto Nacional Electoral, mediante los lineamientos del concurso público 2016-2017, estableció que, las

y los aspirantes que hayan presentado el examen podrán solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en sus oficinas, la aclaración de dudas que tengan respecto a su calificación en dicho concurso, en caso de solicitar aclaración y de las impugnaciones; pero siguiendo las siguientes reglas y plazos:

- a) La solicitud de aclaración deberá presentarse por escrito en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se publique la calificación que desea aclarar la persona aspirante;
- b) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud, deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para realizar la aclaración correspondiente;
- c) Una vez recabados dichos elementos, la Dirección en comento, integrará la respuesta de la solicitud de aclaración, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles; y finalmente
- d) Las deberá comunicar por escrito en el domicilio señalado por la persona aspirante que la haya solicitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En resumen, es inconcuso que, para la sustanciación del procedimiento de aclaración desde su recepción (5 días), integración (5 días) y comunicación (5 días), en los lineamientos en comento, prevén un total de quince días hábiles para su conclusión.

## **5. Caso concreto.**

En el presente juicio, el propio actor manifiesta que, **el día trece de junio de dos mil diecisiete**, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicó, en la página de internet, [http://www.ine.mx/wpcontent/uploads/2017/05/public-result\\_exam-hom-pdf](http://www.ine.mx/wpcontent/uploads/2017/05/public-result_exam-hom-pdf), dos listas, una que contiene los resultados obtenidos por los aspirantes mujeres y otra con los resultados de los aspirantes hombres, de los “RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y TÉCNICO-ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2016-2017 DE INGRESO PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APLICADO EL 27 Y 28 DE MAYO DE 2017 (ASPIRANTES HOMBRES).

Por lo cual, **el día quince siguiente**, solicitó mediante escrito, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, la solicitud de revisión de su examen de conocimientos generales y técnico-electorales.

Sin embargo, para que se considere que existe una omisión en el actuar de las autoridades responsables resulta indispensable, establecer el deber u obligación que han incumplido con su falta de actuación.

Al respecto, se advierte que, tal y como lo manifestó la responsable en su informe circunstanciado, realizado mediante el oficio numero INE/DESPEN/1476/2017, de fecha treinta de junio de la presente anualidad, recibido en la oficialía de este órgano jurisdiccional, ese mismo día, se encuentra en sustanciación la solicitud de mérito, por lo cual, es claro que, en forma alguna ha incumplido de exceder los plazos para resolver la misma.

En efecto, en términos del marco jurídico descrito con antelación, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene quince días hábiles para resolver. Bajo esa perspectiva, si la solicitud se presentó como lo reconoce el actor **el quince de junio de dos mil diecisiete**, se tiene que el plazo de la responsable, para llevar acabo la **recepción, integración y comunicación de dicha solicitud corrió del viernes dieciséis de junio al jueves seis de julio del presente año**, en el entendido de que, para el cómputo de dicho plazo, se computan únicamente los días hábiles.

Es decir, se tiene que el plazo para la **recepción** de la solicitud de revisión de su examen de conocimientos generales y técnico-electorales, transcurrió del **viernes dieciséis de junio al jueves veintidós del mismo mes y año (5 días)**.

Mientras que el plazo para la **integración de la respuesta de la solicitud de aclaración, corrió del viernes veintitrés de junio al jueves veintinueve del mismo mes y año (5 días)**.

Así, por último, la **comunicación** por escrito en el domicilio señalado por la persona aspirante que la haya solicitado, cuyo plazo **transcurre del viernes treinta de junio al jueves seis de julio del presente año (5 días)**.

En ese sentido, si el escrito de demanda del presente juicio ciudadano fue presentado directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior el **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en la primera foja de la propia demanda, debe concluirse que la omisión resulta inexistente ya que, como se anticipaba, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se

encontraba dentro del plazo establecido en la normatividad descrito con antelación, para resolver la solicitud de revisión de su examen de conocimientos generales y técnico-electorales, en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional, concretamente, derivado de su pretensión de **acceder al cargo o vacante de Subdirector de Circunscripción Plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.**

Lo anterior, en el entendido de que concluido el plazo previsto en los lineamientos del concurso, sin que exista respuesta a la solicitud de revisión del examen accionante, en tal supuesto, el actor podrá controvertir la falta de contestación, en tanto quedan a salvo sus derechos impugnativos.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta al escrito del actor de fecha quince de junio de dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**